

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DE OBJETO DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR RIDE WITH US, S.L., LEADER ATTITUDE, S.L. Y CLERE IBÉRICA 2, S.L. CONTRA RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. POR MOTIVO DE LA ANULACIÓN DE SUS SOLICITUDES DE ACCESO A LA RED PARA LA EVACUACIÓN DE SUS INSTALACIÓN FOTOVOLTAICAS EN EL NUDO MEDIANO 220KV.

Expediente CFT/DE/180/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 25 de marzo de 2021.

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte eléctrica planteado por RIDE WITH US, S.L., LEADER ATTITUDE, S.L. Y CLERE IBÉRICA 2, S.L., frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., con motivo de la anulación parcial y no tramitación de sus solicitudes de acceso para las instalaciones fotovoltaicas La Nata, Ussía y Guarados de 49.9 MW, 50.1 MW y 49.9 MW. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Interposición del conflicto

Con fecha 16 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC") escrito de la representación de RIDE WITH US, S.L., LEADER ATTITUDE, S.L. Y CLERE IBÉRICA 2, S.L., en adelante, los solicitantes en el que planteaba conflicto de acceso a la red de transporte, propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, "REE"), con motivo de la anulación parcial y no tramitación de sus

solicitudes de acceso para las instalaciones fotovoltaicas La Nata, Ussía y Guarados de 49.9 MW, 50.1 MW y 49.9 MW respectivamente.

Los solicitantes exponían en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 4 de junio en el caso de CLERE IBÉRICA y el 12 de junio de 2020 para los otros solicitantes, se presentaron las respectivas solicitudes individuales de acceso para sus instalaciones fotovoltaicas en el nudo Mediano 220kV, Huesca.
- En dicho nudo la única instalación existente era la central hidroeléctrica de Mediano propiedad de CORPORACIÓN HIDRÁULICA ACCIONA, S.L. (en adelante, ACCIONA).
- El procedimiento de acceso avanzó, con distintas circunstancias que no afectan al presente conflicto, hasta que las solicitantes manifiestan la negativa de ACCIONA a participar en la designación de IUN y más aún, a permitir una solución de conexión conjunta.
- Los solicitantes trasladan esta circunstancia a REE para que encuentre una solución, a lo que REE responde el día 15 de octubre de 2020, indicando que no puede hacer nada y que es necesario el nombramiento de un IUN en el nudo para plantear posteriormente una solicitud de acceso conjunto y coordinada.
- Ese mismo día 15 de octubre de 2020, REE procedió a la anulación de las solicitudes individuales para las instalaciones fotovoltaicas de La Nata y Guarados, tras ser reiterada la misma por los solicitantes.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación, que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

En cuanto a la fundamentación jurídica, afirman los solicitantes que:

- La normativa vigente no contempla la anulación de una solicitud llevada a cabo por REE, tanto si se considera como una denegación, como si se considera una inadmisión.
- La falta de designación de IUN no puede ser un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso.

Por lo expuesto, solicita que la CNMC dicte resolución en cuya virtud:

(i) declare la ilegalidad de la pretendida "anulación" por REE de las Solicitudes de Acceso de CLERE IBÉRICA 2, S.L. y de RIDE WITH US, S.L. relativas a los proyectos PFV GUARADOS y PFV LA NATA;

(ii) declare, por consiguiente, que las citadas Solicitudes de Acceso (junto con la de LEADER ATTITUDE, S.L. en tramitación) son válidas y se encuentran plenamente vigentes a todos los efectos desde la fecha de su presentación, con prioridad temporal en el acceso a la red de transporte en el nudo Mediano 220 kV desde el 4 y 12 de junio de 2020, respectivamente; y

(iii) ordene a REE continuar con la tramitación de las Solicitudes de Acceso respetando la citada preferencia temporal hasta su resolución favorable (puesto que había capacidad disponible en el momento de presentación de las Solicitudes y esa capacidad, hasta donde podemos conocer, continúa

disponible); declarando por consiguiente la improcedencia del requerimiento de REE consistente en aportar un acuerdo entre las Solicitantes y Acciona sobre una "solución coordinada de conexión" (sic en el texto original), al menos, en este momento de tramitación del permiso de acceso;

Y de otra,

(iii) designe a un IUN para la SET Mediano 220 kV conforme a los criterios del Gobierno de Aragón u otros cualesquiera que entienda procedentes, considerando a tales efectos las solicitudes formuladas hasta la fecha de la última de las tres planteadas por las firmantes de este escrito (en tal caso, de entre ellas se propone a la sociedad RIDE WITH US).

SEGUNDO. - Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud y documentación que la acompaña, se procedió mediante escrito de 23 de noviembre de 2020 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a los solicitantes, REE y ACCIONA, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, a REE y a ACCIONA se le dio traslado del escrito presentado por los solicitantes, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

ACCIONA accedió a la notificación el día 30 de noviembre de 2020, pero no formuló alegaciones.

TERCERO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, REE presentó escrito de fecha 11 de diciembre de 2020 en el que manifiesta, en esencia, que:

- Como consecuencia de los requerimientos de REE, el día 20 de noviembre de 2020, ACCIONA ha presentado solicitud conjunta y coordinada de acceso para las tres instalaciones objeto del presente conflicto y solicitando su designación como IUN.
- Tras solicitar una subsanación de índole técnica, REE la ha considerado completa y procederá a responderla en el plazo reglamentario de dos meses.
- Indica que en SET Mediano 220 kV, existe una capacidad disponible de 156,57 MWprod frente a los 141,07 MW solicitado por las Solicitantes. En este sentido, resalta que no se han presentado nuevas solicitudes de acceso para este nudo, por lo que las Solicitantes son las únicas interesadas y concurrentes a dicha capacidad.
- En virtud de ello, entiende que se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del presente conflicto.

- El resto de las alegaciones resumen los antecedentes de hecho del presente conflicto y defienden la actuación de REE, para el caso de que no se declare concluso el presente procedimiento.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se declara la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto.

CUARTO. – Trámite de Audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 26 de enero de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho, en particular en relación con la alegada pérdida sobrevenida del objeto del conflicto.

En el plazo previsto, solo se han recibido las alegaciones de REE de fecha 12 de febrero de 2021 en la que comunica que el día 5 de febrero de 2021 remitió comunicación a ACCIONA, en su condición de IUN, por la que se concluye que el acceso para las instalaciones PFV Guarados, PFV La Nata y PFV Ussia - objeto del presente conflicto- y promovidas por las Solicitantes CLERE IBÉRICA 2, S.L., RIDE WITH US, S.L. y LEADER ATTITUDE, S.L. respectivamente, resulta técnicamente viable (folios 420 a 425 del expediente).

Por tanto, los solicitantes no han realizado ninguna alegación en relación a la posible pérdida sobrevenida del objeto del conflicto, señalada por REE en su primer escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica, al haberse anulado la solicitud de acceso de los solicitantes y no poder dar trámite a todas ellas.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del presente conflicto de acceso y la posible pérdida sobrevenida del mismo.

El presente conflicto de acceso tenía como objeto tanto el correo electrónico de REE de 15 de octubre en el que señala que no es posible la tramitación de las solicitudes de acceso si no se coordinan a través de un IUN (folio 235 del expediente), como la anulación automática de las solicitudes de RIDE WITH US y LEADER ATTITUDE.

Con motivo de las primeras alegaciones de REE recibidas el 11 de diciembre de 2020 se indica que las solicitudes de estas dos sociedades se han restaurado y que, además, han llegado un acuerdo para designar IUN a ACCIONA, que se ha presentado la correspondiente solicitud coordinada y conjunta de acceso que incluye a las tres instalaciones fotovoltaicas del presente procedimiento y que la misma es completa. Igualmente señala que hay margen de capacidad disponible para otorgar el acceso solicitado.

De estas alegaciones de REE se dio traslado a los interesados para que formularan alegaciones. Transcurrido el plazo previsto no se han recibido.

En el marco del trámite de audiencia, REE aporta comunicación con referencia DDS.DAR.21_0229 en la que informa favorablemente sobre la viabilidad de todas las instalaciones del presente conflicto y, en consecuencia, otorga el acceso (folio 420 del expediente).

Por tanto, como acredita la documentación obrante en el expediente, se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento en tanto que se restauraron las solicitudes, se tramitó la solicitud conjunta y coordinada de acceso a través de IUN y se ha informado favorablemente la misma. Resta solo proceder a la declaración de la indicada pérdida sobrevenida mediante la

presente Resolución de conformidad con lo previsto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Declarar concluso el procedimiento por la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto al haber sido satisfechas todas las pretensiones formuladas por RIDE WITH US, S.L., LEADER ATTITUDE, S.L. Y CLERE IBÉRICA 2, S.L. en su escrito de planteamiento de conflicto de acceso a la red de transporte, propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. por la cancelación parcial de sus solicitudes de acceso y no tramitación para la evacuación de la energía generada para las instalaciones fotovoltaicas de su titularidad, en la SET Mediano 220kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.